

AUTO No. **847**  
Valledupar, 27 AGO 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÀMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ IDENTIFICADA CON NIT No. 824002636-2”**

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

**CONSIDERANDO**

Que la Oficina Jurídica de la Corporación, en fecha 21 de octubre de 2015, recibió de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, presuntas contravenciones ambientales por parte de TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ Nit 824002636-2.

Que a través de oficio DG No. 1014 de fecha 07 de julio de 2015, emitido por la Dirección General de Corpocesar se le requirió a Transportes Aroca – Estación de servicios CODI Guatapurí, para que en un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibo de la comunicación, procederían a presentar, legalmente la solicitud de permiso de vertimientos, en el evento de generarse Aguas Residuales no domesticas – ARND, con descarga sobre el sistema de alcantarillado público de la ciudad de Valledupar. Se le indicó que, para tal fin, en la página web [www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co) se encuentra disponible formulario único nacional de solicitud de permisos de vertimientos, el cual debe ser diligenciado total y adecuadamente adjuntado los estudios, requisitos técnicos y legales, exigidos por la normatividad. Así mismo se le informó que en el incumplimiento a lo requerido en el tiempo estipulado, se procedería a las acciones legales pertinentes.

Que mediante de Auto No. 811 del 16 de diciembre de 2015 se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental seguido en contra de TRANSPORTE AROCA S.A.S – ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ identificada con Nit No. 824002636-2, decisión que fue notificada de manera personal el día 06 de abril de 2016.

Que mediante Auto No. 185 del 06 de abril de 2017 se Formula Pliego de Cargos en contra de TRANSPORTE AROCA S.A.S. – ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ identificada con Nit No. 824002636-2, por la presunta vulneración del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.4.17. y .2.2.3.3.5.1. Al no solicitar en su debido momento el respectivo permiso de vertimiento, decisión que fue notificada de manera personal el día 17 de abril de 2017, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del*

CONTINUACIÓN AUTO No. **847** DEL **27** AGO 2018 <sup>2</sup> "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA TRANSPORTES AROCA S.A.S – ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURI IDENTIFICADO CON EL NIT No. 824002636-2"

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.


Teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prescíndase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al señor VICTOR HUGO AROCA SAADE en su condición de representante legal de TRANSPORTE AROCA S.A.S. ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ.

**ARTÍCULO TERCERO:** Córrase traslado al señor VICTOR HUGO AROCA SAADE en su condición de representante legal de TRANSPORTE AROCA S.A.S. ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURÍ, por el término de diez (10) días hábiles, contados a 

CONTINUACIÓN AUTO No. 847 DEL 27 AGO 2018 <sup>3</sup>  
"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA TRANSPORTES AROCA S.A.S – ESTACION DE SERVICIOS CODI GUATAPURI IDENTIFICADO CON EL NIT No. 824002636-2"

Partir del día siguiente en que se efectúe la notificación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Lilibiana Armenta.- Abogada Contratista